



RESOLUCIÓN DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO RELATIVA A LA OBLIGACIÓN DE DENEGAR LA FUNCIÓN NOTARIAL EN SUPUESTOS DE AGLOMERACIÓN O CONCENTRACIÓN DE PERSONAS, AÚN CUANDO CONCURRA SUPUESTO DE URGENCIA.

El 25 de marzo de 2020 ha tenido entrada en este Centro Directivo una consulta formulada por el Presidente del Consejo General del Notariado, de conformidad con lo previsto en el artículo 344 C).8 del Reglamento Notarial, en base al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de aquél, al amparo de lo establecido en el apartado cuarto de la Instrucción de esta Dirección General de 15 de marzo de 2020.

Habida cuenta de su contenido, del contexto en el que se plantea y de la necesidad de dar una respuesta ágil, se procede a su resolución con carácter urgente.

El Consejo General del Notariado plantea una única cuestión

Única.- Obligación de denegar la función cuando se haya de prestar en condiciones que impliquen aglomeración o concentración de personas, aun cuando concorra supuesto de urgencia.

Se ciñe el objeto de la consulta a que esta Dirección General, en el marco de sus competencias, se pronuncie sobre la obligación de denegar la función notarial cuando de ella se derive una “aglomeración o concentración de personas” se entiende que, en cualquier notaría, aun cuando se trate de un supuesto de urgencia.

Es necesario para dar respuesta a la Consulta planteada, partir del escenario legal en el que nos movemos y de la situación actual de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 que la OMS ha elevado a pandemia internacional. Es en este contexto en el que el Gobierno declaró por RD 463/2020 de 14 de marzo, el estado de alarma en España, siendo imprescindible para lograr el objetivo principal de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, así como contener la progresión de la enfermedad y mitigar el impacto sanitario, social y económico de la misma, limitar la libertad deambulatoria de la que gozamos como derecho constitucional.



Esta limitación de movimientos tiene una serie de excepciones contenidas en el art. 7.1 y 2 del citado RD (y del RD 465/2020 de 17 de marzo) en las que no se contempla de manera expresa la posibilidad del ciudadano de acudir a las notarías.

Pese a que no se contemplaba, como se dice, de manera expresa la posibilidad del ciudadano de acudir a las notarías, por Instrucción de fecha 15 de marzo de 2020 de esta Dirección General se estableció que *“el servicio notarial es un servicio público de interés general cuya prestación ha de quedar garantizada en todo el territorio nacional y que salvo supuestos de enfermedad, el notario no puede cerrar el despacho notarial al tener carácter de oficina pública”* si bien se reservaba la actuación notarial, dadas las restricciones a la libertad deambulatoria, a aquellas *“actuaciones de carácter urgente, así como a las que determine el Gobierno”* debiendo el notario abstenerse de citar a interesados para actuaciones que no revistan dicho carácter.

Es decir, solo cabe la actuación notarial en los supuestos de urgencia. Cierto es que la Instrucción empleaba un concepto jurídico indeterminado como el de “urgencia” pero que, en todo caso, el mismo siempre lleva aparejado, de manera indisociable, la idea de no causar un perjuicio irreparable de no realizarse la actuación.

En el mismo sentido, la Circular de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado de 18 de marzo de 2010, en el marco de la Instrucción de esta Dirección General, estableció una serie de pautas para interpretar la urgencia a la que aludía la Instrucción siendo la más ilustrativa la *“de ponderar la naturaleza de la operación, la existencia de plazos perentorios y otros extremos, como la existencia de graves perjuicios derivados de la denegación, que revelen en su caso la apremiante necesidad del interesado o de alguno de ellos”* así como una serie de supuestos en los que no es necesario justificar la urgencia porque se entendía íntimamente ligada a la operación.

Es como se dice, en este contexto de actuación notarial restrictiva y reservada para lo excepcional, en el que se solicita que se aclare, aún más, lo que el sentido común debería dictar en torno a la evitación de “aglomeraciones y concentraciones de personas en notarías”, el sentido común y las instrucciones de las autoridades sanitarias en esta materia, que parten, como se reitera, de preservar la salud de los empleados de las notarías, de los propios notarios, de los ciudadanos que acuden a ellas y en definitiva, de la salud de todos los españoles, que están confinados en sus casas con el único objetivo de contener la pandemia y evitar contagios masivos poniendo en riesgo su salud y el colapso de nuestro sistema sanitario.

Ese es el objetivo primordial que debe guiar la actuación notarial, contener la pandemia y al mismo tiempo, ser capaces de permitir que exista una cierta actividad económica en el país y que las líneas de crédito abiertas por el Gobierno en el RDL 8/2020 de 17 de marzo o cualquier otra vía de financiación, pueda llegar a los ciudadanos o empresas que padecen el cierre de sus negocios y que necesitan financiación, para lo que la intervención notarial resulta capital.



Es este precario equilibrio entre contener la pandemia, preservar la salud y continuar con una cierta actividad en las notarías, el que debe encontrarse, sin que sea fácil desde esta Dirección General establecer un catálogo de actuaciones o un número de personas que pueden o no acudir a las notarías, dada la singularidad de cada una de ellas en lo relativo a su configuración, espacio y medios y dada las diferentes actuaciones notariales.

De la misma manera que el término “urgencia” es un concepto jurídico indeterminado, también lo son términos como “aglomeración o concentración de personas” que no aluden por sí mismos más que a un número indeterminado pero numeroso de personas y que, dada la variedad de actos en los que interviene un notario, y las propias especificidades de cada notaría, no resulta fácil fijar.

No obstante, parece evidente que las notarías y la actividad notarial en ellas desarrollada, no pueden ser espacios ni actividades sustraídas al cumplimiento de las obligaciones que las autoridades sanitarias han impuesto en el desarrollo de otras actividades similares de prestación de servicios públicos, en las que también se concita la presencia de un número importante de personas, obligaciones relativas a distancia de seguridad (1-2 metros), limpieza extraordinaria de superficies, uso de medios de protección para notario y empleados así como para los ciudadanos que acudan al despacho notarial, pudiendo el notario denegar su función respecto de cualquier otorgamiento que no se ajuste a las instrucciones dictadas por las autoridades sanitarias.

Por todo ello, con todas las prevenciones derivadas de la propia idiosincrasia de cada notaría, por su especial configuración en lo relativo a espacio, distribución, dotación, etc, la respuesta a la consulta no puede ser otra que la de entender que, en caso de actuaciones urgentes contempladas en la Instrucción de esta Dirección General y en la referida Circular del Consejo General del Notariado, actuaciones notariales urgentes que son las únicas permitidas, éstas no deberán llevarse a cabo si por el número de personas que acudan a la notaría no se pueda garantizar el espacio mínimo de seguridad y el cumplimiento de las demás instrucciones de seguridad e higiene dictadas por las autoridades sanitarias.

En consecuencia, en tales casos el notario deberá con antelación suficiente, ponerlo en conocimiento de su Junta Directiva, que podrá, si las circunstancias concretas lo permiten, arbitrar los mecanismos precisos que eviten la confluencia de un elevado número de personas y permitan así llevar a cabo la actuación notarial solicitada con observancia de las referidas medidas e instrucciones de seguridad e higiene. Nótese, además, que la actuación notarial ha de venir precedida del oportuno contacto telefónico o por mail donde el notario ya tendrá elementos de juicio suficientes para conocer la actuación notarial que se le requiere y el número de personas que para realizar la misma deben acudir a la notaría, sabiendo desde ese mismo momento si estará o no en condiciones de cumplir las obligaciones sanitarias, de modo que no siendo así, deberá de manera inmediata ponerlo en conocimiento de su Junta Directiva a los fines indicados.



No es necesario recordar que cualquier actuación notarial que no se sujete a lo indicado tanto en la Instrucción de la Dirección General como de la Circular del Consejo General del Notariado (supuestos de urgencia) y a lo dispuesto por las autoridades sanitarias (estrictas medidas de prevención para la contención del COVID-19) podrá ser objeto de la oportuna corrección disciplinaria tan pronto como sea puesto en conocimiento de esta Dirección General.

Madrid, a 27 de marzo de 2020

Firmado electrónicamente por la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago